

Costa Rica desconoce Gobierno Provisorio de Nicaragua

**JUAN RAFAEL MORA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

CONSIDERANDO:

Que según todos los antecedentes, comunicaciones y noticias que existen en el Despacho del Gobierno, está próximamente amenazada la independencia de esta República y la de las otras de Centroamérica por la horda de filibusteros que se ha apoderado ya de los pueblos de Nicaragua, y

Que es de la más apremiante necesidad no sólo defender los derechos patrios aquí sino arrojar de Nicaragua al enemigo común y cooperar, con los Gobiernos aliados a sostener la independencia absoluta de la América Central y la integridad de su territorio, en uso de las facultades omnímodas de que estoy investido, declaro y

DECRETO:

Artículo 1º. La República de Costa Rica no reconoce misión alguna legítima en el que actualmente se llama Gobierno provisorio de Nicaragua, creado allí por los aventureros que la dominan y antes bien tomará las armas para defender a los nacionales de aquella República, hermana y vecina de ésta, de la ominosa opresión y servidumbre en que los tienen nuestros enemigos, hasta arrojar a éstos del suelo nicaragüense y de toda la América Central.

Artículo 2º. Con tan importante fin se pondrá inmediatamente en acción el ejército de la República y tanto los costarricenses como los centroamericanos, que residen en ella, están obligados a tomar las armas en las presentes circunstancias y a dar todos los auxilios que se necesiten hasta restablecer la nacionalidad de Nicaragua y afianzar la independencia de la América Central.

Artículo 3º. Toda persona que directa o indirectamente auxiliare al enemigo con víveres, caballos, armas o cualquiera otro elemento, o se pusiese en comunicación con él, dándole noticias, circulando especies falsas o que de cualquiera otra manera perjudique la acción del ejército o de alguna de sus divisiones o negare a las autoridades alguno de los recursos que necesite el Gobierno para la campaña, incurrirá en las penas que las leyes imponen a semejantes delitos y por el mismo hecho quedará sujeto al rigor de las ordenanzas militares.

Artículo 4º. Todas las autoridades de las provincias, cantones y distritos tienen obligación estricta de proveer de los recursos que necesite el Gobierno para

sostener el ejército en la campaña que se prepara y los pueblos deben proporcionar sin demora las provisiones que se les pidan, cualesquiera que sean.

Artículo 5º. Por lo demás, continuarán en el ejercicio libre de sus funciones con arreglo a las leyes tanto las Autoridades Supremas de la República, como los Tribunales, Corporaciones y empleados superiores y subalternos.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA

El Ministro de Hacienda y Guerra

Manuel J. Carazo

El Ministro de Relaciones y Gobernación

Joaquín Bernardo Calvo

Fuente: Lorenzo Montúfar. "Walker en Centro América" (2 edición, corregida e ilustrada). Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría. 2000.